18



POR EL COLLEGIO DE SAN HERMENEGILDO DE LA COMPAÑIA DE IESUS DE SEVILLA.

CON

EL LIC.do DON FRANCISCO ALVARO DE LOS RIOS, IVEZ POR EL CONSEJO, Y POR EL NVNCIO DE SV SANTIDAD,

EN EL PLEYTO

DE ACREEDORES DEL COLEGIO.

N. 1. EGVNDA VEZ TRAE AL CONSEJO el Licenciado D. Francisco Aluaro de los Rios este negocio, por querella del Licenciado Don Miguel Muñoz de Ahumada, Iuez Apostolico, por letras de su Santidad en segunda instancia, sobre la apelacion que el Colegio interpuso del auto del dicho Don Francisco Aluaro de los Rios, quien traxò primero el pleyto con la misma quexa que aora, y con igual injustificacion. Y el Consejo declarò, que en conocer, y proceder el

 dicho

dicho Iuez Apostolico de la segunda instancia, por aora no haze fuerza, y se le remitiò la causa.

2 Es de ver, si ay nouedad, que mueua à diferente resolucion? conque la question, mas que de derecho viene a ser de hecho, y este (aunque el processo es tan dilatado) para el punto se reduce a terminos muy faciles.

3 Cierto es que la quexa de los Acreedores del Colegio, fue de que siendo banco publico, el que en el auia auido en el tiempo, y procuracion de Andres de Villar, los bienes eran temporales, y adquiridos en negociacion, y que por ello auia perdido el Colegio el fuero. Y deuia conocer de su quiebra la Iusticia Real, y proceder a la paga, y satisfacion de los Acreedores.

4 El Colegio se defendia diziendo, que no auia tenido negociacion illicita, y que sus bienes eran los de su dotacion, y fundacion.

El Consejo, en 5. de Febrero de 1647. proueyô Auto, en que dixo, *Que el Iuez Conseruador del Collegio, en conocer, y proceder en esta causa, y pleyto, y en no le remitir a Iuez seglar, que del puede, y deue conocer en quanto a los bienes temporales hazia fuerza.*

5 Despachose primera, y segunda Prouision para el cumplimiento deste Auto. Y auiendo el Iuez Conseruador, inhibidose del conocimiento de la causa, en quanto a los bienes temporales, y declaradose por Iuez, en quanto a ciertos bienes, que por ser de la Dotacion, y fundacion del Collegio, los considerò por espirituales; se recurriò por tercera Prouision al Consejo, y se declarò no auer lugar. Conque la parte de la Iurisdicion Real, y la de los Acreedores, ante el mesmo Iuez Conseruador prosiguierò el Articulo de Separacion de bienes, pretendiendo que los que posseìa el Collegio, eran temporales.

6 De forma que esta question de Separacion de bienes, tanto por el Auto del Consejo, en que se negò la tercera, quanto conforme a derecho, competentemente se introduxo, y prosiguio ante el Iuez Conseruador, que era el Ordinario Eclesiastico del Collegio, ante quien las partes hizieron sus probanzas, y estando ya publicadas, sucediò el concurrir en el dicho Lic. D. Francisco Aluaro de los Rios las dos Iurisdiciones, la vna por la Comission del Consejo, y la segunda del Nuncio de su Santidad: y por esta el dicho Iuez Conseruador le remitiò la causa, y especialmente el Ramo de Separacion, en que por parte del Collegio, se hizo demostracion manifiesta con las Bullas de los Beneficios, y Prestameras,

mesas, y Capellania, cō las fundaciones del Collegio, con los titulos de su hazienda, como todos los bienes eran espirituales, y ningunos temporales. Y como en este negocio no auia auido mas que la ambicion de Andres de Villar, que por las maquinas que lleuaua preuenidas, para cōmodidades proprias, y de sus parientes; auia causado tātos Acreedores, sin culpa del Collegio, ni negociacion, ni tratos illicitos de sus Religiosos; y sobre esto, y los delitos que cometiò el dicho Andres de Villar, se ha querellado de el Collegio, y probado su querella con los mesmos papeles, libros, y quentas del dicho Andres de Villar.

7 Concluso pues este pleyto, en quanto al Ramo de la Separacion, y començado a ver por el dicho Lic. D. Francisco Aluaro de los Rios, lo determinò difinitiuamente, declarando los frutos de los Beneficios, y Prestameras por vendibles para pagar a los Acreedores, declara por tales los bienes de la Capellania, con el cargo de las Missas: manda que los bienes de la fundacion se vendàn para pagar las cargas à que estàn afectos. Y tambien declara, que son vendibles las mejoras que en los dichos bienes huuiere; y que todos los demas bienes del Collegio, los declara por vendibles, y adquiridos con justos, y derechos titulos, y mandá se vendan para pagar a los Acreedores.

8 Proueyò este Auto el dicho D. Francisco Aluaro de los Rios, como Iuez Eclesiastico, y el mesmo lo tiene declarado assi expressamente en Auto de 11. de Febrero de este año de 1655. en que dize, *Què tiene determinado el Articulo principal de la Separacion de bienes espirituales, y temporales, en lo que toca a la jurisdicion Eclesiastica.* Y es cierto que proueyò como Iuez Eclesiastico, porque como Iuez Real, estaua recusado, y acompañado por mandado del Consejo, con D. Garcia Perez de Vlloa, Oydor de la Audiencia de Seuilla: y proueyò solo, y como Iuez Eclesiastico el dicho Auto, porque como tal nunca se diò por recusado el dicho D. Francisco Aluaro de los Rios; y assi procediò sin acompañado, y despreciada la recusacion.

9 En el mesmo Auto de 11. de Febrero deste año, el dicho Lic. D. Francisco Aluaro de los Rios, reserua al Collegio su derecho, para que si se sintiere agrauiado de el dicho Auto de Separacion de bienes, vse de su remedio: que bien se vè, que es el de la apelacion. Y aora vsando deste remedio el Collegio, lo estraña tanto el dicho Iuez, que haziendose parte en este negocio, lo que trata de embarazar es, que aya Iuez de apelacion de su Auto. Y auiendole

dole proueydo como Iuez Ecleſiaſtico, por la Comiſsion del Nũcio de ſu Santidad, quiere que ſu Santidad no tenga juriſdicion para dar juez que conozca en apelacion de la ſentencia, y juyzio que êl hizo.

10 Dos queſtiones tuuo eſte negocio, y como queda aduertido arriba, en ambas viene a auer ya reſoluciõ del Conſejo. La vna, ſi el Collegio, por la negociacion que ſe le imputaua, auia perdido el fuero? Y eſta queſtion ha de tener por terminos y materia los bienes adquiridos en la negociacion, *l.2.C. de Epiſcop. & Cler.c. fin. de vit. & honeſt. Cleric.* Bald. alegado por el ſeñor Gregorio Lopez, *in l.5. gloſ.3. tit.7. part.5.* ibi: *Quia Clerici negotiatores, quantum pertinet ad eam negotiationem iure laicorum communi laicorum vti debent.* Y que las deudas ſean cauſadas en la miſma negociaciõ. Carol. de Graſ. *de effect. Cler. effectu.7.n.64.* â quo Paul. Squillant. *de priuileg. Cleric. c.*10. Y en conformidad deſtas doctrinas fue la reſolucion del Conſejo; porque no proueyò auto de legos abſolutamente, ſino tan ſolamente en quanto a los bienes tẽporales, que claro es ſe entienden los que podian en ſu adquiſicion, por medio tan contrario a la profeſsion regular, ſer cauſa de que eſte Collegio huuiera perdido el fuero.

11 La ſegunda queſtion fue, ſobre que juez auia de ſeperar eſtos bienes? Y aunque con el auto de legos pretendieron las partes de la juriſdicion Real, y de los Acreedores, que en todo el Iuez Conſeruador ſe auia de inhibir, y ganaron ſegunda Prouiſion del Cõſejo, para que cumplieſſe el auto; ſe les denegô la tercera, ſiguiendo el Conſejo, como ſiempre, la opinion mas ſegura, de que el Iuez Ecleſiaſtico lo es competente deſta queſtion, y que no lo es el ſeglar: que aunque tuuo lo contrario el ſeñor Gregorio Lopez, *in l.49. gloſ.3. in medio, tit.6. part.1.* no ſe afirmò mucho en ello, ſino que lo dixo, *tanquam muſitando*, o entre dientes, como notò Parlador. *Quotid. lib.1. cap.3. §.1. num.12.* Y ſin embargo de ſu mucha inclinacion y obligaciones a la juriſdicion Real, dixo Bobadilla (*Polit. lib.2. cap.18. num.124.*) *que en eſto ſe alarga mucho el ſeñor Gregorio Lopez.* Y ambos Autores lleuan la contraria con Salzedo, tambien *ad Bernard. Diaz in pract. c.55. circa finẽ, verſ. crit.* Y para eſto ſe pondera el texto, *in Clement præſenti.3. de cenſib.* por el P. Thomas Sanchez, *Conſilior. moral. lib.2. c.14. dub.52. n.2.* Et ſic Senatum inuenimus cenſuiſſe; pues aliàs con el autò de legos no huuiera permitido conocieſſe mas el Iuez Ecleſiaſtico.

12 La parte de la Iuriſdicion Real, y la de los Acreedores lo en-

ten-

tendieron assi tambien, y ocurrieron al Iuez Conseruador, especificando los bienes (que en su intécion son todos los del Collegio) que tenian por temporales, y en que auia de correr la inhibicion por el Auto de legos. La parte del Collegio pretendia lo contrario. Y en este punto (como està dicho) con la comission de el Nuncio de su Santidad, pronunciò el dicho Lic. D. Francisco Aluaro de los Rios, el Auto difinitiuo, que queda referido. Supuesto pues que de derecho, por la apelacion se reduce la causa al primero estado, y ni puede ser de diferente naturaleza esta instancia que la otra, y que ambas se han de comprehender en vna mesma jurisdicion. *l. ita demum. 13. C. de procur.* Assi precisamente de aquella sentécia què diò vn Iuez Eclesiastico, no puede conocer quien no lo fuere. Opt. text. *in c. si duobus. 7. §. fin. de appel.* con los demas textos del Reyno, ciuiles, y Canonicos, y authoridades que refiere Carleual *de jud. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 7. sect. 3. n. 947.* Aliâs se diera, que la sentencia deste Iuez fuera executoria, y decision, conque reciuiera vltimo fin la cötrouersia. Y sino fuera de tanto perjuizio a la reputacion de esta Religion, y de tan graue cargo, no defender la causa, se cösintiera la sentencia. Pero aunque en lo expressado en ella no manifiesta que los Religiosos fueron negociadores, el dicho Lic. D. Francisco Aluaro de los Rios en lo determinado lo significa, aplicando a la paga de los debitos los frutos de los Beneficios, y Prestameras, y los bienes mesmos de la Capellania: que vnos, y otros por Bullas Apostolicas de su Santidad se vnieron, y adjudicaron al Collegio precissamente para el sustento de los Maestros, y cursantes Religiosos en sus Escuelas: Para este mesmo fin los Fundadores dexaron los bienes con numero cierto de Maestros, y Discipulos que de sus rentas se auian de sustentar. Y estos bienes quiere este Iuez, que padezcan la mesma fortuna que los demas.

13 Y para esto, aunque en el Auto no haze mencion de la dexacion de bienes, q̃ en manos del Consejo hizo la parte del Collegio para q̃ se pagassen sus Acreedores, les arguye a los Religiosos, de que vienen contra lo que ofrecieron en los informes, que ha hecho, y en las relaciones de sus querellas, por via de fuerza; quando en todas las peticiones del Collegio se insiste en la dexacion de todos los bienes: que claro es que se entiende de los que pudieron dexar, no empero de los que su Santidad, y los Fundadores les dexaron para que sustentassen el instituto, y doctrina de las Escuelas.

14 Pronunciò pues el Auto difinitiuo el dicho Lic. D. Francisco Aluaro de los Rios; y sin embargo de las apelaciones del Colle-

gio;

gio, lo executò, cometiendo notoria fuerza, de que la Compañia se huuiera querellado, si vsàra de este saludable recurso de las fuerzas, y proteccion Real. Mas por no auer Núcio en España, se ha dilatado el remedio, que es el q̃ el derecho dâ a aquel, *Qui sententiam tristem passus est. text. in l. serui. 15. ff. de appel.* Y de q̃ se quiere valer el mesmo Iuez, para el fin contrario al recurso, q̃ es sustentar el atentado, que èl ha cometido, y que no tenga lugar la apellacion de su sentencia; quando la mayor justificacion del Real auxilio de las fuerzas, consiste en q̃ por la correspondencia de ambas jurisdiciones Pontificia, y Regia, esta no permita q̃ en perjuizio de la jurisdicion Eclesiastica superiora, el inferior execute su sentencia. *l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.* D. Cobar. *Practic. c. 35. n. 3.* Y es el recurso en mayor dilatacion de la jurisdicion Eclesiastica, Ceball. *de cognit. in prolog. n. 62.* Salg. *de Reg. proct. 1. tom. epilog. proœm. & 1. p. c. 2. n. 189.* Azeued. *in leg. 2. vers. item & decimo quarto tit. 6. lib. 1. Recop.* Y el dicho Lic. D. Francisco Aluaro de los Rios, quiere estrechar por este recurso la jurisdiciõ Eclesiastica, y para esto se querella del Iuez Apostolico, de q̃ conoce en segunda instancia, y grado de apelacion de su sentencia: *Quod vel rarò hac in cognitione visum.*

15 *Vt cumque tamen*, propuso su declinatoria el Lic. D. Francisco Aluaro de los Rios, y està conociendo della el Iuez Apostolico, y lo que en esta querella 2. pone por nouedad, es lo q̃ menos fundamento tiene; porque se querella de que no le ha dado el Iuez Apostolico los mandamientos compulsorios que pedia: siendo assi, q̃ los testimonios que quiere sacar son del mesmo Ramo (q̃ intitulan, de la Separacion) q̃ por actuar el Iuez Apostolico ante el mesmo Notario, ante quiẽ passan, en ellos mesmos ha proueido Autos; y hasta aora no se ha introducido en la causa principal, sino q̃ aun para el conocimiento del Articulo de inhibicion, passando ante el mesmo Notario el pleyto, mucho mejor cõ los Autos originales, que con testimonios dellos ajustarà: *An sua sit iurisdictio?* Y por ser esto cierto, y q̃ quando vino la Prouision del Consejo, estaua el Iuez Apostolico actuãdo en el dicho Ramo, lo mandò remitir en cũplimiento de la Prouision Real, y ha hecho todos esfuerzos porque no vaya el dicho Ramo, el dicho Lic. D. Francisco Aluaro de los Rios: como si el Iuez puede dexar de remitir todos los Autos con q̃ le halla la Prouision, del negocio en que se dà la querella, que parece quedar desvanecida. Salvo in omnibus, &c.

Lic. D. Francisco Ortiz de Godoy.